

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a partir de los pronunciamientos dictados en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Mendoza" (Fallos: 329:2316), el Tribunal ha delimitado con mayor rigurosidad el ámbito de su jurisdicción originaria, de modo que los asuntos sometidos a su competencia exclusiva y excluyente, puedan atenderse de manera compatible con el responsable ejercicio de las restantes altas funciones jurisdiccionales que también le corresponden (Fallos: 330:4811 y causa CSJ 746/2002 (38-M)/CS1 "Moscópulo, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de noviembre de 2014, entre otros).

La doctrina establecida en dichos precedentes exige un nuevo examen de la competencia de esta Corte para entender en el caso por la vía prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, pues dicha competencia -de incuestionable raigambre constitucional- reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual el Tribunal puede inhibirse de oficio de continuar interviniendo en el pleito en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157 y causa CSJ 746/2002 (38-M)/CS1 "Moscópulo, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" antes citada, entre muchos otros).

2°) Que en ese marco corresponde señalar que la acción fue promovida a fs. 14/18 por Pedro Rolando Flores contra el Estado Nacional, la Provincia de Tucumán y TU.FE.SA, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del accidente ocurrido el 28 de febrero de 1999, con fundamento en los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, en el artículo 184 del Código de Comercio y en el artículo 18 de la ley 17.418.

3°) Que en tales condiciones, de conformidad con lo decidido por este Tribunal en el citado precedente de Fallos: 329:759 y en la causa "Castelucci, Oscar Jorge y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros" (Fallos: 332:1528), entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, en el sub lite no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58.

4°) Que tampoco corresponde la competencia originaria de la Corte por las personas a quienes demanda, en tanto la acumulación subjetiva de pretensiones -que como en el caso intenta efectuar el actor- contra la Provincia de Tucumán y el Estado Nacional resulta inadmisibile puesto que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma en esta instancia (Fallos: 329:2316, causa "Mendoza"), ni existe, en principio, razones que justifiquen concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa CSJ 18/2009 (45-E)/CS1 "Eiksman, Mario Hugo c/ Misiones,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ daños y perjuicios", sentencia del 9 de noviembre de 2010).

En su mérito, el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo en el asunto.

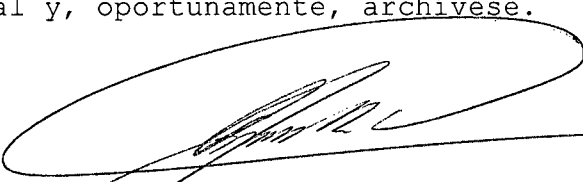
5°) Que frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, y con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 294:25; 305:2001; 307:852 y la causa CSJ 140/2000 (36-I)/CS1 "Instituto Argentino de Riñón y Transplante S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de agosto de 2009, las actuaciones cumplidas ante este estrado deberán continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, en el que fue promovido el proceso (fs. 14/18, 19 y 22), y donde el Estado Nacional encontrará satisfecho su privilegio a ese fuero (artículo 116 de la Constitución Nacional; Fallos: 308:1560 y 330:2952).

6°) Que lo atinente al reclamo efectuado por la demandante contra el Estado provincial y TU.FE.SA., debe ser resuelto por los jueces locales. A esos efectos, se remitirán fotocopias certificadas de estas actuaciones, junto con el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán, a fin de que, en orden a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en dicha cuestión (Fallos: 323:3991, considerando 7° y causas CSJ 915/2006 (42-L)/CS1 "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007 y CSJ 140/2000 (36-I)/CS1 "Ins-

tituto Argentino de Riñón y Transplante S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", antes citada).

7°) Que en todo caso, este Tribunal ejercerá su jurisdicción, si correspondiese, por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 318:992; 327:436 y sus citas y 331:1199, entre otros).


Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:
I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación;
II. Devolver, oportunamente, las actuaciones con el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6; III. Remitir copias certificadas de este expediente y del respectivo incidente, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán, a fin de que, en orden a lo resuelto, y según lo indicado en el considerando 6° precedente, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la demanda seguida contra el Estado provincial y TU.FE.SA. Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese.



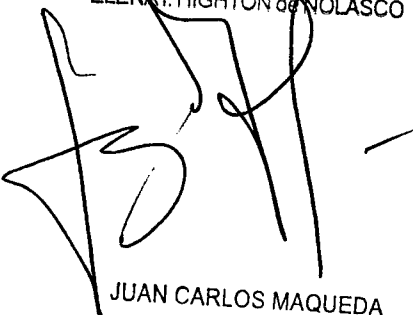
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: Flores, Pedro Rolando.

Nombre de los demandados: Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), Provincia de Tucumán y Tucumán Ferrocarriles S.A. (TU.FE.SA.).

Profesionales intervinientes: doctores Flavia M. Vega; Oscar A. Peña; Patricia Andrea Siser; Enrique Sancho Miñano; Sebastián Álvarez Riera y Adolfo D. Olmedo; Analía Karin Lorenzo; Patricio Sebastián Absi.

Ministerio Público: doctores Nicolás E. Becerra y Laura M. Monti.

